



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	JUAN GILBERTO RAMIREZ RAMIREZ
SOLICITADO	LUÍS FERNANDO CORREA MEDINA
RADICADO	2022-005
ASUNTO	<b>AUTORIZA A CONSIGNAR SALARIOS</b>
AUTO	<b>SUSTANCIACIÓN</b>

En memorial aportado el 1 de abril del año 2022, el señor JUAN GILBERTO RAMIREZ RAMIREZ actuando la calidad de empleador del señor LUÍS FERNANDO CORREA MEDINA, solicita al juzgado que se autorice la consignación de la suma de \$175.549, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones del ex trabajador

Sobre esto, indica que el señor Luís Fernando Correa Medina, fungía como mayordomo de una finca de propiedad del peticionario. Sin embargo, un día fue a recoger sus cosas y nunca regresó, perdiéndose cualquier contacto con este.

Al respecto, el artículo 65 del CPT disciplina:

*“1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...) 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia”*

Así pues, conforme al canon antes referido, la consignación solicitada por el empleador es procedente solo en el evento en que el empleado **se niegue a recibir o no esté de acuerdo** con el monto de los salarios y las prestaciones que le sean adeudadas al momento de la terminación del contrato.

Sin embargo, pese a que, este caso no se acompasa con los supuestos antes señalados, también es cierto que el empleador no ha podido realizar el pago de sus obligaciones laborales, como quiera que, según lo narra el memorialista, el señor LUÍS FERNANDO CORREA MEDINA tomó sus pertenencias en la finca donde laboraba y desde esa fecha no ha sido posible establecer contacto con el, por lo que, el empleador puede hacer uso de la figura consagrada en el numeral 2º del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S.

Así las cosas, el despacho autoriza al señor JUAN GILBERTO RAMIREZ RAMIREZ para que realice la consignación de la suma establecida en su solicitud a la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla.

A la vez se le REQUIERE para que en el término de ejecutoria de este auto, allegue los datos de ubicación que conozca del señor LUIS FERNANDO CORREA MEDINA.

## **NOTIFÍQUESE**

AM

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e8fe9f6afb4e525507c917662de8790d7841a6067bb35231887c018d976670**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**